DECLARATIVO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00319-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por la sociedad IPIMAC S.A.S. representada legalmente por EUDORO ANDRES PIMIENTO ACEVEDO contra sociedad REDCOL HOLDING S.A.S. representada legalmente por JAIRO AUGUSTO REY VESGA.

Observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020, y es competente este Despacho para asumir su conocimiento por razón de su cuantía, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por la sociedad IPIMAC S.A.S. con Nit 900.521.548-4 representada legalmente en esta actuación por EUDORO ANDRES PIMIENTO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.294.194 como Tercer Suplente de Gerente o QUIEN HAGA SUS VECES, contra sociedad REDCOL HOLDING S.A.S. con Nit 901.155.508-3, representada legalmente por JAIRO AUGUSTO REY VESGA identificado con cédula de ciudadanía número 91.488.612, o QUIEN HAGA SUS VECES.

Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 del C.G.P., con la **ADVERTENCIA que la contestación de demanda y demás memoriales que se presenten al proceso deben ser enviados única y exclusivamente a la dirección de correo electrónico: j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Tercero: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

Cuarto: Se ordena a la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Dr. ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE portador de la T.P. No. 90285 del C. Sup de la Jud. (arenasuribe@yahoo.com), para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 179, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 23/11/2021.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria